

Exp. 13-1003

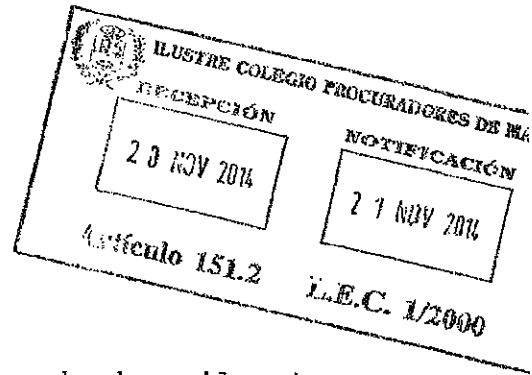
2059



JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO CUATRO MADRID

Juicio Verbal 657/13

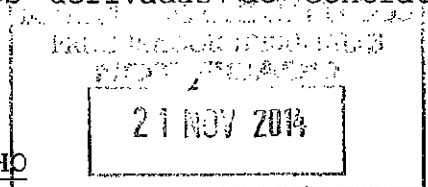
SENTENCIA



En Madrid, a diecisiete de Noviembre de dos mil catorce.

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, magistrado de refuerzo de este Juzgado, en juicio oral y público los autos registrados entre los de su igual clase con el n° arriba referenciado, identificado el proceso por los siguientes elementos:

- Tipo de procedimiento: Juicio Verbal
- Parte actora:
- Parte demandada: ROYAL DUTCH AIRLINES; Letrado don
- Pretensión deducida: declarativa de condena, generada en materia de obligaciones mercantiles derivadas de contrato de transporte.
- Cuantía de la acción: 1.500 euros.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *DEMANDA*. Ingresó en el presente Juzgado en fecha de 7 de octubre de 2013, en la que se deducía la siguiente pretensión: "se condene a la parte demandada al pago de la cantidad de 1.500 euros, más los intereses legales de dicha suma desde la interpelación judicial, así como las costas del proceso". En el escrito de demanda se consignaban los fundamentos de hecho y jurídicos que se estimaban convenientes, y se adjuntaban a tal escrito los documentos en prueba de lo manifestado.

Mediante Decreto de fecha 5 de noviembre de 2013 fue admitida a trámite la citada demanda, con señalamiento de la vista de juicio y citación de la parte demandada.

SEGUNDO.- *CONTESTACIÓN*. El acto de juicio, en sede judicial y bajo audiencia pública, tuvo lugar en fecha 25 de junio de 2014, donde la parte demandada se opuso a las pretensiones de la actora, solicitando su desestimación con costas. La actora propuso prueba documental e interrogatorio de parte, y la demandada documental por reproducida, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Marco normativo del proceso*. (1). Las pretensiones de los demandantes se fundamentan en la acción de incumplimiento



contractual, del art. 1.101 CC, en relación con los arts. 1.106 y 1.107 CC, derivados de la especial figura de un contrato de transporte aéreo. Son rasgos propios de este contrato, 1.- la mercantilidad, ya que se presta en un régimen de profesionalidad empresarial, 2.- la integridad regulativa referida al mismo, aglutinando y unificando normas de derecho público, por la intensa intervención estatal en este ámbito, con normas de derecho privado, sobre los derechos y deberes de las partes, y 3.- internacionalidad, ya que, por la propia naturaleza del transporte y del medio utilizado, la aeronave, suele referirse a transporte transfronterizo, precisándose normas internacionales para regular los problemas que surgen.

El sistema normativo para el tratamiento de las infracciones en el tracto de cumplimiento del transporte aéreo es complejo. De una parte se integra por el RCEE 261/2004, para el ámbito de la Unión Europea, por el que se establecen unos derechos mínimos a favor del viajero frente a la cancelación de vuelo. En Derecho internacional se contiene en el Convenio de Montreal (CM) de 28 de mayo de 1999, el cual viene a sustituir sustancialmente al sistema jurídico complejo y dispar del Convenio de Varsovia de 1929. La aplicación de la normativa del CM 1999 es generalizada, no solo por los criterios amplios de aplicación contenidos en el mismo texto internacional, su art. 1 declara aplicable su regulación cuando el transporte tenga inicio o final en un Estado parte del Convenio, sino también por la remisión expresa que las disposiciones de tal CM hace el Reglamento CEE 2027/1997, modificado por el Reglamento CEE 889/2002, cuando se trate de examinar la responsabilidad contractual de una cía. de transporte aéreo comunitaria, entendiéndose que goza de tal consideración por el mero hecho de poseer una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de la UE, según dispone el Reglamento CEE 2407/1992, de 23 de julio.

(2) *Hechos acreditados.* Los siguientes hechos controvertidos han quedado acreditados por la documental aportada a los autos:

1.

contrataron el transporte aéreo con la compañía ROYAL DURCH AIRLINES para el día 11 de agosto de 2013 con trayecto de Nairobi (Kenia) a Madrid, con escala en Amsterdam, siendo la hora de salida las 8,15 horas y la de llegada a destino final las 19,20 horas, siendo operado bajo los códigos de vuelo KQ 116 y KQ1705 respectivamente.

2. Personados los demandantes en el aeropuerto de salida con antelación suficiente, se les denegó el embarque por sobreventa, proporcionándoles a cambio, sin alternativa, un vuelo cuya salida estaba prevista para el día siguiente, 12 de agosto, a la misma hora. La toma de dicho vuelo supuso la pérdida de la conexión prevista para el día 11 con el vuelo de Amsterdam a Madrid.

SEGUNDO.- *Consecuencias indemnizatorias.* (3). Por tanto, se ha de concluir que los demandantes sufrieron en su transporte aéreo contratado con la cía. demandada una denegación de embarque en el vuelo contratado, sin que afecte a la responsabilidad de la demandada frente a los demandantes que la transportista efectiva fuera otra compañía, siendo la demandada la contractual, afectando

en todo caso a las relaciones entre ambas. En este caso hay que destacar la matización recogida en el art. 3.5 del Reglamento CEE 261/04, pues si el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo no tiene contrato con el pasajero, se entenderá que cuando dé cumplimiento a las obligaciones derivadas del Reglamento lo está haciendo en nombre de la persona que tiene contrato con el pasajero. De este modo puede afirmarse que las obligaciones derivadas del Reglamento CEE constituyen obligaciones derivadas del contrato de transporte aéreo, que el transportista contractual cumplirá, bien directamente, bien a través de otro transportista que, a tales efectos, le represente. En el presente caso fue la compañía demandada quien contrató, obligándose frente a los pasajeros a su traslado hasta el destino final. Por tanto, su posición jurídica se determina conforme a su posición contractual, en los términos del art. 2.b) del Reglamento, con independencia de con quién concierte la ejecución efectiva de la prestación, máxime cuando percibe la contraprestación total del pasajero, el precio del transporte.

Determinada dicha responsabilidad, procede la indemnización por denegación de embarque en el Reglamento 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero 2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso. El artículo 1.1 del Reglamento 261/2004 declara que en el mismo se recogen los "derechos mínimos" que asistirán a los pasajeros en caso de "a) denegación de embarque contra su voluntad". Asimismo, su artículo 4.3 dispone que en caso de que se deniegue el embarque a los pasajeros contra la voluntad de éstos, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo deberá compensarles inmediatamente de conformidad con el artículo 7 y prestarles asistencia de conformidad con los artículos 8 y 9. Por último, en el artículo 7.1.c se dispone una indemnización de 600 euros para todos los vuelos de más de 3.500 kilómetros. Procede, por ello, fijar una indemnización para la actora de 600 euros por cada pasajero.

CUARTO.- Costas. (6) Ha de acogerse plenamente el principio objetivo del vencimiento, entendiéndose que debe responder de los gastos procesales repercutibles a una parte procesal aquella que haya vistos sus pedimentos completamente rechazados, lo que no solo es la regla general prevista en el art. 394 LEC, sino además un criterio transparente que permite su examen por los interesados y su control en vía de recurso. En este caso, dada la estimación sustancial de la demanda, procede su imposición a la demandada.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados

### FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por Don ROYAL DUTCH AIRLINES, siendo demandada la compañía, debo condenar y condeno a ésta última al pago a los actores de la cantidad de 1.200 euros, más los intereses legales desde la interpelación judicial.



Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Modo de impugnación.- Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles de que contra la misma podrán interponer Recurso de Apelación en el plazo de veinte días, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, que dicto, mando y firmo en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente, y ejecutoriándose, en su caso, en nombre SM el Rey.

**Diligencia de publicación.**- En el día de la fecha, el Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la Secretario Judicial, DOY FE.

